

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

CG212/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “CPP CENTRO PERIODÍSTICO POBLANO, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/022/2011 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/QCG/022/2011** y **SCG/QCG/050/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/QCG/022/2011**

I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG123/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del partido político Nueva Alianza, identificado con el número **P-UFRPP 57/10**.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo TERCERO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

derivada de la aportación en especie realizada a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo TERCERO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

*4. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico 'Intolerancia', quién aceptó haber publicado el desplegado que constituye propaganda electoral, sin recibir pago alguno, y por tanto se le atribuye una aportación en especie prohibida, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.*

RESUELVE

[...]

*TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 4** de la presente Resolución.*

(...)"

II. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SCG/1424/2011, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, remitió el diverso UF/DRN/3866/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, en cumplimiento al punto **Resolutivo TERCERO** de la Resolución **CG123/2011**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil once; asimismo, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número **P-UFRPP 57/10** instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

III. Atento a lo anterior, en fecha seis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a seis de junio de dos mil once.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio No. SCG/1424/2011, de la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, a través del cual remite el diverso oficio UF/DRN/3866/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, quien en cumplimiento al Resolutivo Tercero, en relación con el Considerando Cuarto de la Resolución CG123/2011, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como P-UFRPP 57/10, determina dar vista a ésta Secretaría, en los términos siguientes:*

'(...) dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico 'Intolerancia', quien aceptó haber publicado el desplegado que constituye propaganda electoral, sin recibir pago alguno, y por tanto se le atribuye una aportación en especie prohibida.

Bajo este contexto, se considera que la conducta antes descrita se traduce en un incumplimiento a la prohibición de realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, contenida en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los hechos antes narrados pueden ser sancionados en términos del artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Así mismo, al citado oficio se acompañan copias certificadas de la parte conducente de la resolución citada.-----

***V I S T O** el oficio de cuenta, así como los anexos correspondientes que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), 354, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/022/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de violación a la normatividad electoral federal, consistente en el incumplimiento por parte de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico 'Intolerancia', a la prohibición de realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, se admite la presente denuncia, sin embargo,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

*para estar en condiciones de proseguir con la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, se hace necesario contar con mayores elementos que permitan a ésta autoridad acordar lo conducente respecto al posible emplazamiento de la citada empresa denunciada, para lo cual se ordena requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a fin de que en **breve término**, con base en las constancias que obran en sus archivos, remita la siguiente información: **a)** Proporcione el domicilio de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico 'Intolerancia'; y **b)** Remita todos los desplegados relacionados con las irregularidades que se le imputan a la empresa señalada en el inciso anterior; **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se acordará sobre el emplazamiento que se deberá efectuar al denunciado.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1523/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

V. Con fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4155/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil once.

VI. Atento a lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil once.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4155/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

VISTO el oficio de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 77, numeral 2, inciso g); 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 356, 361 y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto por los artículos 6, numeral 1, inciso e); 14 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** Visto el estado procesal del procedimiento y toda vez que del análisis integral a las constancias que lo conforman, se desprenden conductas presuntamente transgresoras a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, derivada de la presunta aportación en especie que realizó a favor del Partido Nueva Alianza se ordena emplazar a la persona moral denominada **Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Requírase a la persona moral denominada **Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **QUINTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**; **SEXTO.-** Toda vez que a la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011

*OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1641/2011** y **SCG/1642/2011**, dirigidos al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

VIII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VEL/1924/2011, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

IX. En fecha primero de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4628/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil once.

X. Con fecha ocho de julio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VEL/2035/2011, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mismo que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

“JUAN CARLOS MEZA DE LA VEGA, en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la empresa denominada CPP CENTRO PERIODÍSTICO POBLANO S.A. DE C.V. (DIARIO INTOLERANCIA) con domicilio para recibir toda clase de notificaciones en el número noventa y nueve de la calle (...), personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Q U E, por medio del presente escrito y atento al acuerdo de fecha veintiuno de junio de 2011, el cual fue notificado a mi representada el pasado 27 de junio del año en curso y dentro del término legal concedido, vengo a manifestar lo siguiente:

Primero.- Mi representada CPP CENTRO PERIODÍSTICO POBLANO S.A. DE C.V. es una empresa mercantil que tiene como objeto la impresión del Periódico Intolerancia que tiene circulación en la Ciudad de Puebla y en algunas ciudades del interior del mismo Estado.

Segundo.- Como se manifestó en su oportunidad a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del I.F.E. por escrito de fecha 30 de agosto de 2010, mi representada acepto que fue publicada en formato de una plana el pasado martes treinta de junio de 2009 una inserción por parte de los partidos ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA y que la autorización verbal y por medio electrónico fue dada por el C.P. JESUS CORTES ROJAS, quien fungía en aquel entonces como Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, situación que quedó debidamente demostrada a través de la cedula de notificación de fecha 27 de Septiembre de 2010 elaborada por el Asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla (fojas 100 y 101) de los documentos con los cuales fui notificado a este procedimiento. Así como también queda demostrada la personalidad y la existencia del C.P. JESÚS CORTES ROJAS y/o C.P. JESÚS GUILLERMO CORTES ROJAS con el escrito presentado ante esta autoridad de fecha 4 de octubre de 2010 (foja 116), quien a pesar de negar los hechos que se investigan, es claro que son los partidos políticos quienes se vieron beneficiados con la publicación en el periódico Intolerancia.

Tercero.- Mi representada es una Sociedad Mercantil de capital variable, que tiene por objeto obtener ganancias lícitas de la actividad mercantil que realiza, no es una beneficencia pública. Por los usos y costumbres mercantiles la forma de operar de la empresa en algunas ocasiones como esta operación, se solicita la inserción vía telefónica y remiten a través de la cuenta de e-mail de la empresa la información a publicar, dentro de los 30 días siguientes acuden a liquidar su adeudo y se entrega su factura que ampara el servicio recibido. En caso de no liquidar dentro del término antes señalado un cobrador de la empresa acude al domicilio para requerirle de pago; en el caso que nos ocupa, esta persona no acudió a realizar el pago y a pesar de las múltiples requerimientos que se le hicieron en su domicilio en la calle (...) hizo caso omiso del requerimiento de pago.

Cuarto.- Derivado de lo anterior a principios del presente año se turnó para su cobro extrajudicial o judicial al despacho jurídico ASESORES LEGALES S.C. ubicado en la calle (...), la recuperación de este asunto por parte de este despacho, lo que acredito con la Copia del acuse de recibido, documento privado que acompaño a este escrito para que sea- orado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Quinto.- De todo lo antes señalado, se demuestra que mi representada en ningún momento ha tenido el ánimo de aportar en especie ningún financiamiento privado en favor de los partidos políticos antes referidos, que ha sido víctima de la buena fe con la que actuó y que lejos de obtener algún beneficio obtuvo un perjuicio en su patrimonio. De las constancias que integran el presente expediente no se desprende conducta atribuible a mi representada que pudiera encuadrar en lo dispuesto por el artículo 77. 2 inciso g) del Código Federal de Procedimientos Electorales, pues el desplegado que aparece en el periódico intolerancia, no fue ni es una aportación en especie de una sociedad mercantil, ya que mi representada en ningún momento ha aceptado el no cobro por parte de los partidos políticos, lo que la Comisión de Fiscalización debe de revalorar no como una aportación en especie sino como una cuenta por pagar por parte de los partidos políticos.

Por lo antes señalado y en atención a las consideraciones aquí vertidas solicito atentamente:

ÚNICO.- Tenerme por presente en tiempo y forma legal con este escrito y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, por ofrecida como prueba la documental privada a que se ha hecho referencia, y previo los tramites se tomen en consideración los argumentos señalados para emitir la resolución que conforme derecho proceda.

(...)"

XI. Atento a lo anterior, el siete de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a siete de septiembre de de dos mil once.-----
Se tienen por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios VEL/1924/2011 y VEL/2035/2011, suscritos por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, por medio de los cuales remite originales de acusos de recibo y cédula de notificación, así como del escrito sin fecha del C. Juan Carlos Meza de la Vega, en su carácter de representante legal de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., con un anexo; así mismo se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, el oficio No. UF/DG/4628/11, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.-----*

***V I S T O** el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos el escrito de cuenta con su anexo, así como el oficio referido, para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogando el requerimiento formulado; **TERCERO.-** Se reconoce la personalidad del C. Juan Carlos Meza de la Vega, en su carácter de representante legal de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., en virtud de la aceptación que de la misma hizo ésta autoridad, como consta en el expediente y resolución que originaron la vista que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario; **CUARTO.-** Se tiene a la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento y se acepta la prueba documental*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

ofrecida, misma que será valorada en el momento procesal oportuno; QUINTO.- En virtud de que no existen diligencias por practicar, pónganse las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2548/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

XIII. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VEL/2035/2011, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral antes mencionada.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/QCG/050/2011**

I. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG215/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 03/11**.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo TERCERO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 5** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo TERCERO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

*5. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", quién aceptó haber publicado el desplegado que constituye propaganda electoral, sin recibir pago alguno, y por tanto se le atribuye una aportación en especie prohibida, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.*

[...]

RESUELVE

[...]

***TERCERO.** Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 5** de la presente Resolución.*

(...)"

II. Con fecha dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SCG/2441/2011, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, remitió el diverso UF/DRN/5333/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, en cumplimiento al punto **Resolutivo TERCERO** de la Resolución **CG215/2011**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de julio de dos mil once, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente número **P-UFRPP 03/11** instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

III. Atento a lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Distrito Federal, ocho de septiembre de dos mil once.-----

VISTO el contenido de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil once, identificada con la clave CG215/2010 y derivada del procedimiento identificado con el número P-UFRPP 03/11 cuyo resolutive TERCERO se ordenó dar vista a esta autoridad por la conducta desplegada de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, por una aportación en especie prohibida, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 2, inciso g); 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 354, párrafo 1, inciso d), fracción III; 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los numerales 4, párrafos 1, inciso a) y 2; 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 27; 28 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de junio del dos mil once.-----

SE ACUERDA: PRIMERO. *Fórmese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/050/2011; SEGUNDO.* Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario.-----

-Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la aportación en especie prohibida, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de junio del dos mil once, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; TERCERO. En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a la persona moral empresa CPP

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", a través de su representante legal, por la posible violación al código de la materia por una aportación en especie prohibida, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y QUINTO. Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1641/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

V. En fecha tres de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VEL/2645/2011, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

VI. Atento a lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil once.-----

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave VEL/2645/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el diverso DJ/1291/2011, así como los acuses del oficio identificado con la clave SCG/2582/2011, citatorio y cédula de notificación.-----

***VISTOS** los oficios de cuenta, anexos y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

*SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; 3) Asimismo se tiene por precluido el derecho del representante legal de la persona moral Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Representante Legal de la persona moral Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2961/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

VIII. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VEL/3249/2011, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

IX. Atento a lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil once.-----

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave VEL/3249/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el diverso DJ/1291/2011, así como el acuse del oficio SCG/2961/2011 dirigido al representante legal de Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. editora del periódico "Intolerancias" y su respectivo citatorio y cédula de notificación. VISTOS los oficios de cuenta y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 362, párrafos 1 y 8 del código federal electoral vigente,-----

SE ACUERDA: *1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Puebla dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; 3) De igual forma, se ordena glosar al expediente copias certificadas del oficio número UF/DG/4628/11, de fecha uno de julio de dos mil once, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, referente a la capacidad económica de la persona moral Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia"; constancias relativas al expediente SCG/QCG/022/2011; y 4) Notifíquese en términos de ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

X. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.-----

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Apartado D, fracción V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 2, 362, párrafos 1 y 8; 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral vigente,-----

SE ACUERDA: *1) Toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/022/2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento dentro del que se provee, al antes mencionado por ser ese el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; 2) Asimismo, y a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento requiérase al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior; así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia";*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

asimismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3646/2011**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**ACTUACIONES A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/QCG/022/2011 Y SCG/QCG/050/2011**

I. Con fecha nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/6673/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Atento a lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil doce.-----

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF/DG/6673/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

***VISTO** el oficio y anexos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 2, 362, párrafos 1 y 8; 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral vigente; así como lo establecido en los artículos 46, 48 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos de este Instituto, contestando en tiempo y forma el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

*requerimiento de información formulado por esta autoridad; 3) Tomando en consideración lo referido en dicha información, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento requiérasele al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior; así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia"; asimismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/0133/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

IV. Con fecha tres de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/0740/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

V. Atento a lo anterior, el veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, contestando en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, proporcionando información solicitada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la situación fiscal respecto de la persona moral CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico intolerancia; y TERCERO.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar y de acuerdo al estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral vigente al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

*momento en que se dieron los hechos, elabórese el Proyecto de Resolución correspondiente
en el que se actúa.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha doce de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/022/2011 y su acumulado SCG/QCG/050/2011**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de las resoluciones **CG123/2011** y **CG215/2011**, respectivamente, determinaciones en las que se decretó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, conducta que benefició a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, misma que no fue objetada por los partidos políticos de mérito, ni por la persona moral sujeta del presente procedimiento, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización correspondiente.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las vistas ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

resoluciones **CG123/2011** y **CG215/2011**, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la aportación en especie** que realizó la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, consistente en la publicación de un desplegado, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil en comento, es el hecho generador del cual se debe partir.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en las resoluciones **CG123/2011** y **CG215/2011**, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SCG/QCG/022/2011

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- A)** Consistente en copia certificada de un desplegado intitulado *“¡Que nadie robe tu decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12*

Puebla”, publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico “Intolerancia”, en el que se aprecia la inserción materia de la presente Resolución, mismo que para mayores efectos se inserta:

Martes 30 de junio de 2009

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
00188
30
11
0027

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

¡QUE NADIE ROBE TÚ DECISIÓN!

ALIANZA PARA CUIDAR
TU VOTO EL 5 DE JULIO EN
EL DISTRITO 12 PUEBLA

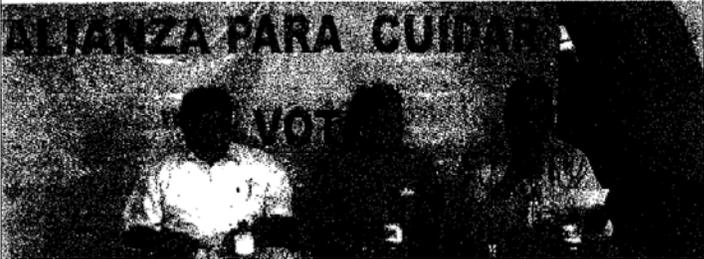
  

**Vigilaremos que tu voto
sea respetado en las urnas**

Denuncia cualquier irregularidad como bodegas con material de construcción,
despensas o entregas de apoyos condicionando el voto a la Fiscalía Especializada
para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) al 01800 833 7233

Inserción pagada por C.P. Jesús Cortés Rojas

ALIANZA PARA CUIDAR
TU VOTO



- B) Consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, signado por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a través del cual reconoce la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011

publicación de la inserción materia de procedimiento, asimismo, precisa que la misma fue publicada a solicitud del C. Jesús Cortés Rojas, sin que a esa fecha haya sido liquidado el costo de la publicación de mérito.

- C)** Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, signado por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a través del cual reconoce la publicación de la inserción materia de procedimiento.

Asimismo, el representante legal de mérito, precisó el costo por la publicación del desplegado de mérito, el cual asciende a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

- D)** Consistente en escrito, signado por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, mediante el cual señala que a través de diversos escritos de fechas treinta de agosto y veintidós de octubre de dos mil diez, reconoció la publicación del desplegado materia de procedimiento, señalando que el costo por la publicación del desplegado de mérito, asciende a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la publicación de los desplegados materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de los mismos, y el costo de los desplegados de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- A) Consistente en copia certificada de la Resolución **CG123/2011** de fecha veintisiete de abril de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

- B) Consistente en copia certificada de la parte atinente de la Resolución **CG223/2010** de fecha siete de julio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE
SCG/QCG/050/2011**

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- A) Consistente en copia certificada de un desplegado intitulado *“¡Que nadie robe tu decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12 Puebla”*, publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico “Intolerancia”, en el que se aprecia la inserción materia de la presente Resolución, mismo que para mayores efectos se presenta a continuación:

Martes 24 de Junio de 2009

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 00188 30
11 0027

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

¡QUE NADIE ROBE TÚ DECISIÓN!

ALIANZA PARA CUIDAR
TU VOTO EL 5 DE JULIO EN
EL DISTRITO 12 PUEBLA

Vigilaremos que tu voto sea respetado en las urnas

Denuncia cualquier irregularidad como bodegas con material de construcción,
despensas o entregas de apoyos condicionando el voto a la Fiscalía Especializada
para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) al 01800 833 7233

Inserción pagada por C.P. Jesús Cortés Rojas



- B) Consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, signado por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, a través del cual reconoce la publicación de la inserción materia de procedimiento, asimismo, precisa que la misma fue publicada a solicitud del C. Jesús Cortés Rojas, sin que a esa fecha haya sido liquidado el costo de la publicación de mérito.
- C) Consistente en copia certificada del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, signado por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Periodístico Poblano, S.A. de C.V., a través del cual reconoce la publicación de la inserción materia del procedimiento.

Asimismo, el representante legal de mérito, precisa el costo por la publicación del desplegado de mérito, el cual asciende a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la publicación de los desplegados materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de los mismos, y el costo de los desplegados de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- A)** Consistente en copia certificada de la Resolución **CG215/2010** de fecha veinticinco de julio de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que en lo concerniente a los hechos materia del presente procedimiento, los mismos tienen origen de la siguiente manera:

En fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG123/2011**, recaída al procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del partido Nueva Alianza, identificado con el número **P-UFRPP 57/10**, en la que en su Punto Resolutivo **TERCERO**, en relación con el Considerando **4**, estableció lo siguiente:

(...)

*4. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", quién aceptó haber publicado el desplegado que constituye propaganda electoral, sin recibir pago alguno, y por tanto se le atribuye una aportación en especie prohibida, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.*

RESUELVE

(...)

***TERCERO.** Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 4** de la presente Resolución.*

(...)"

En este sentido en atención a lo mandatado por el Consejo General de este Instituto, se instauró el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/022/2011**, en contra de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación de un desplegado intitulado "*¡Que nadie robe tu decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12 Puebla*", publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico "Intolerancia", a favor de los institutos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011

Por otra parte, en términos de lo establecido en el resolutivo **Cuarto** de la resolución de mérito, se dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **Considerando 5**, los cuales son del tenor siguiente:

“5. Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Como se estableció en el Considerando segundo de la presente Resolución la propaganda investigada que fue considerada como una aportación en especie prohibida en favor del partido Nueva Alianza, también benefició a dos partidos políticos más, a saber: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México existe en sustanciación un procedimiento oficioso identificado con la clave P-UFRPP 52/10, iniciado entre otras cuestiones, por los mismos hechos aquí analizados y ahora sancionados; sin embargo, por lo que hace al Partido Acción Nacional este Consejo General ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que dentro de sus facultades, inicie un procedimiento oficioso contra del mismo por la referida inserción publicada por parte del CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, misma que constituye una aportación en especie por parte de un ente prohibido, a saber, una empresa mexicana de carácter mercantil.

(...)

RESUELVE

*CUARTO.- Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **Considerando 5** de esta Resolución.*

(...)”

En tal virtud, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, instauró el procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 03/11**, resolviéndose el veinticinco de julio de dos mil once la Resolución **CG215/2011**, en la que el Consejo General de este Instituto, en su Punto Resolutivo **Tercero**, en relación con el **Considerando 5**, determinó lo siguiente:

“5. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, quién aceptó haber publicado el desplegado que constituye propaganda electoral, sin recibir pago alguno, y por tanto se le atribuye una aportación en especie prohibida, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

numeral 3, este Consejo General determina dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.

[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 5 de la presente Resolución.

(...)"

En este sentido, esta autoridad determinó instaurar el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/050/2011**, en contra de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la publicación de un desplegado intitulado: “*¡Que nadie robe tu decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12 Puebla*”, publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico “Intolerancia”, a favor de los institutos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

En tal virtud, toda vez que del análisis a las constancias que integran los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expedientes **SCG/QCG/022/2011** y **SCG/QCG/050/2011**, se desprende que los mismos guardan estrecha relación, en virtud de que se trata del mismo denunciado, la misma conducta atribuida a la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, y proviene de la misma causa, esta autoridad electoral estimó pertinente la acumulación de los procedimientos de mérito.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al efectuar los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurados en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, identificados con los números **P-UFRPP 57/10** y **P-UFRPP 03/11**, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, destaca una aportación en especie efectuada por parte de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional recibieron aportaciones en especie por parte de una empresa mercantil mexicana denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, derivadas de la publicación de un desplegado intitulado: *“¡Que nadie robe tu decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12 Puebla”*, publicado en fecha treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico “Intolerancia”, cuyo costo asciende a la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, por lo cual, ordenó dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador **SCG/QCG/022/2011 y su acumulado SCG/QCG/050/2011**, a efecto de establecer la naturaleza de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, titular de los derechos del periódico “Intolerancia”.

Al efecto, esta autoridad electoral federal, con el propósito de establecer la naturaleza de la empresa denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, parte de las conclusiones a las que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de sus fallos **CG123/2011** y **CG215/2011**, las cuales se derivaron de los elementos de los que se allegó al integrar los expedientes **P-UFRPP 57/10** y **P-UFRPP 03/11**, mismos que han sido debidamente valorados y concatenados entre sí por dicha autoridad en sus respectivas resoluciones; así como del análisis a las manifestaciones efectuadas por el C. Juan Carlos Meza de la Vega, Representante Legal de la persona moral denunciada, al dar contestación a los diversos requerimientos formulados tanto por la Unidad Fiscalizadora, como por esta autoridad, en las que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

OFICIO UF/DRN/5881/2010

"a) Si es cierto que fue publicada una inserción en formato de una plana con fecha del día martes treinta de Junio de dos mil nueve"

OFICIO UF/DRN/6629/2010

"a) Respecto del punto UNO del oficio en mención, hago de su conocimiento que el C. JESÚS CORTES ROJAS, solicitó dicha publicación en una plana para el día referido; debo hacer mención que es nuestra política la de actuar de buena fe, por lo que el solicitante envió dicha información al correo del periódico, esto es, intoleranciared@hotmail.com, y manifestó en dicho correo que posteriormente pasaría a estas oficinas a liquidar dicha inserción, lo que le menciono por información recabada al área administrativa, sin embargo, sin que exista ya correo alguno que lo justifique porque de manera sistemática se van borrando los correos que llegan a dicha dirección digital; razón por la cual desconocemos domicilio y datos generales que sirvan para identificar al solicitante.

b) El costo de la publicación de una plana a color dentro de las páginas de DIARIO INTOLERANCIA es de DIEZ MIL PESOS, CERO CENTAVOS por una sola vez.

c) El tiraje de nuestro periódico es de DIEZ MIL ejemplares diarios, incluyendo SÁBADOS y DOMINGOS, y circula en todo el Estado de Puebla, y las principales ciudades como TEHUACAN, TEZIUTLAN, IZUCAR DE MATAMOROS, ACATLAN, ATLIXCO, TECAMACHALCO, LIBRES, TLATLAUQUITEPEC, CHOLULA, HUEJOTZONGO, ZACAPOAXTLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN, HUACHINANGO, CHIGNAHUAPAN, XICOTEPEC DE JUÁREZ, TEPEACA Y AMOZOC, entre otras.

(...)"

SCG/1641/2011

"Segundo.- Como se manifestó en su oportunidad a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del I.F.E. por escrito de fecha 30 de agosto de 2010, mi representada acepto que fue publicada en formato de una plana el pasado martes treinta de junio de 2009 una inserción por parte de los partidos ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA y que la autorización verbal y por medio electrónico fue dada por el C.P. JESUS CORTES ROJAS, quien fungía en aquel entonces como Tesorero del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, situación que quedó debidamente demostrada a través de la cedula de notificación de fecha 27 de Septiembre de 2010 elaborada por el Asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla (fojas 100 y 101) de los documentos con los cuales fui notificado a este procedimiento. Así como también queda demostrada la personalidad y la existencia del C.P. JESÚS CORTES ROJAS y/o C.P. JESÚS GUILLERMO CORTES ROJAS con el escrito presentado ante esta autoridad de fecha 4 de octubre de 2010 (foja 116), quien a pesar de negar los hechos que se investigan, es claro que son los partidos políticos quienes se vieron beneficiados con la publicación en el periódico Intolerancia."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

De las manifestaciones vertidas por el Representante Legal de la persona moral de mérito, se desprende el reconocimiento expreso de haber publicado el desplegado intitulado: "*¡Que nadie robe tu decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12 Puebla*", en fecha treinta de junio de dos mil nueve.

Ahora bien, cabe precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como: "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

De la lectura del artículo señalado con antelación, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

De esta forma, el ente jurídico denominado **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil.**

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan como comerciantes, aquellos que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG123/2011** emitida en el expediente identificado con el número **P-UFRPP 57/10**, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo asentado por el Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, en el actual sumario, con motivo de los diversos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que la publicación del desplegado denunciado fue confirmado por la empresa sujeta del presente procedimiento.
- Que el desplegado publicado por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, sí constituyó propaganda electoral, tal y como se analizó en la Resolución **CG123/2011** que dio origen a la vista dada a esta autoridad.
- Del contenido de la **Resolución CG215/2011** emitida en el expediente identificado con el número **P-UFRPP 03/11**, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo asentado por el Representante Legal de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, en el actual sumario, con motivo de los diversos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que la publicación del desplegado denunciado fue confirmado por la denunciada.
- Que el desplegado materia de inconformidad, publicado por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, sí constituyó propaganda electoral, tal y como se analizó en la Resolución número **CG215/2011** que dio origen a la vista dada a esta autoridad.
- Que el responsable de la publicación del desplegado denunciado en el periódico "Intolerancia", es la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, que debe ser considerada empresa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del código electoral.

- Que por tal motivo, la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, se encuentra dentro de las prohibiciones a que hace referencia el citado artículo, y que a la letra establece:

“Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las multicitadas resoluciones **CG123/2011** y **CG215/2011** se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término, el contenido del desplegado, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos de los expedientes identificados con los números **P-UFRPP 57/10** y **P-UFRPP 03/11**, constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefician a los institutos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional; en segundo lugar, la respuesta de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, donde ésta acepta la publicación del desplegado en el periódico “Intolerancia”.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en un desplegado en el periódico "Intolerancia", el día treinta de junio de dos mil nueve, lo es la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, misma que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, consiste en la aportación en especie que realizó a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, derivada de la publicación de un desplegado en el periódico "Intolerancia", el día treinta de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos.”

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, y las actividades que realiza dicha empresa se encuentran limitadas por lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- A)** Para los efectos de la normatividad electoral, la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, es considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales, está la de realizar actos de comercio.
- B)** Al ser considerada una empresa mercantil, **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.** se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- C)** Al haber otorgado como aportación en especie un desplegado en el periódico "Intolerancia", el día treinta de junio de dos mil nueve, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del código comicial federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las resoluciones **CG123/2011** y **CG215/2011**, así como con la respuesta al emplazamiento dada por la empresa en cuestión, constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos; mismas que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de un desplegado en el periódico "Intolerancia", el día treinta de junio de dos mil nueve, mismo que debe ser considerado como aportación en especie a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, la inserción de un desplegado en el periódico "Intolerancia", el día treinta de junio de dos mil nueve, el cual fue reconocido por el Representante Legal de la empresa de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en la inserción de un desplegado en el periódico “Intolerancia”, el día treinta de junio de dos mil nueve.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en la inserción de un desplegado en el periódico “Intolerancia”, por parte de **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, propaganda electoral a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, tuvo verificativo el día treinta de junio de dos mil nueve, fecha en la que se difundió dicha publicación.

C) Lugar. La difusión del periódico “Intolerancia”, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, tuvo lugar en el estado de Puebla, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador SCG/QCG/022/2011 y su acumulado SCG/QCG/050/2011.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, toda vez que si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que existió una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza del despliegado de mérito, el cual fue difundido en una ocasión en el periódico "Intolerancia", medio impreso de circulación regional en el estado de Puebla, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, el cual fue considerado como propaganda electoral en la Resolución CG223/2010 que dio origen a las vistas dadas a esta autoridad.

En este sentido, cabe precisar que si bien esta autoridad electoral instrumentó los procedimientos SCG/QCG/022/2011 y su acumulado SCG/QCG/050/2011, derivado de las vistas realizadas por el Consejo General de este Instituto, lo cierto es que se trata del mismo despliegado que se le imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, sin embargo con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que los partidos políticos, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denunciada, la finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma, en la especie, lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto, cabe señalar que si bien el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En este sentido, cabe precisar que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contenido de las resoluciones **CG123/2011** y **CG215/2011**, recaídas a los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificados con los números de expedientes **P-UFRPP 57/10** y **P-UFRPP 03/11**, respectivamente, así como de la respuesta al emplazamiento por parte del sujeto denunciado, se desprende que el valor de las inserciones materia del presente procedimiento asciende a la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, por tanto, es posible deducir que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral y consecuentemente, de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones del desplegado motivo de inconformidad en el periódico “Intolerancia”, por parte de la empresa mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**; el día que abarcó su difusión, el número de ejemplares que se distribuyeron, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, derivada de la publicación de un desplegado en el periódico “Intolerancia”, el día treinta de junio de dos mil nueve, en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona moral multicitada, carece de intencionalidad, así como de ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la norma electoral. No obstante lo anterior, lo cierto es que la persona moral infractora, ocasionó con su actuar, un beneficio económico a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, y por otro una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que la sanción aplicable en el presente asunto, debe de consistir en una multa similar o equivalente al monto involucrado, ello en virtud de que el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación; atendiendo a la existencia de una afectación directa a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

En este tenor, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie a favor de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva a los institutos políticos de mérito, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando el desplegado motivo de inconformidad en el periódico "Intolerancia", medio impreso de circulación en el estado de Puebla, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, con **una multa de ciento ochenta y dos punto cuarenta y nueve días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,000.45 (diez mil pesos 45/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvo el desplegado publicado por la empresa en comento en el periódico "Intolerancia", el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvieron los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, con la aportación en especie que les fue realizada por parte del denunciado.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-84, de fecha primero de febrero de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la empresa mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$13,395,620.00 (trece millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.07%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de ciento ochenta y dos punto cuarenta y nueve días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,000.45 (diez mil pesos 45/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes CCP071018NH1 y domicilio fiscal ubicado en calle Tecamachalco número 99, colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/022/2011
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/050/2011**

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**